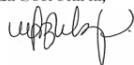


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de noviembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria Laboral para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue remitida virtualmente por el juzgado 11 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, por competencia, el 21 de octubre de 2021.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Laboral No. 000351 de 2021

Demandante: EMMANUEL CUELLAR ALMÉCIGA

Demandado: CORPORACIÓN ECOTURISTICA COMUNITARIA
CHINGAZA - CORPOCHINGAZA

Fecha Auto: 09 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encontrándose el presente proceso laboral al Despacho, entra el Juzgado a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, así:

El Código Procesal del Trabajo establece en su artículo 2:

“...COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

Adicionalmente el artículo 5° de la misma codificación procedimental laboral, estipuló que la competencia por razón del lugar: *“...se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”*, pese a lo anterior, si bien es cierto, el servicio alegado al parecer se prestó en esta municipalidad, no es menos cierto, que no hay en esta jurisdicción, estrado judicial con la especialidad laboral y de seguridad social.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a estudio el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que determina:

*“...COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010):*

...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...

Con el anterior sustento normativo, de conformidad al **Acuerdo No. PSAA06-3672** de octubre 17 de 2006, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo décimo primero, estableció: "...El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: ...LA CALERA...", siendo nuestro circuito la ciudad de Bogotá, por la naturaleza del presente asunto y la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple – Reparto de Bogotá, conocer del presente trámite.

Por las consideraciones arriba expuestas, éste Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda laboral, por falta competencia en razón de la naturaleza y cuantía del presente asunto.

2.- REMITIR VIRTUALMENTE las presentes diligencias JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – **Reparto de Bogotá**, y déjese las anotaciones pertinentes. Déjense constancias de rigor.

3.- Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, **se propone el Conflicto Negativo de competencia.** Aunado a que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, también suscitó el Conflicto Negativo de Competencia, en su providencia de 21 de septiembre de 2021.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#46 de 10 de diciembre de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee971729f58e5ee64ec0e16af4628a5c21b4118cb5abdbd96cb0b870f40d716b**

Documento generado en 07/12/2021 08:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>